JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 105

| PROCESO | RADICADO | DEMANDANTE | DEMANDADO | FECHA AUTO - DECISION | CDNO |
|---|---|---|---|---|---|
| ORDINARIO LABORAL | 2022 00009 00 | ASDRUBAL CORONADO ORTEGA | GESS CONSULTING SAS | 04/09/2023 SE TIENE POR NOTIFICADA | PPAL |
| ORDINARIO LABORAL | 2023 00031 00 | DIANA P. MORALES CARDONA | MULTIELECTRO SAS | 01/09/2023 ADMITE DEMANDA CORREGIDA | PPAL |

FIJADO EL MARTES (05) SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04
Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUNES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo Laboral Conexo (Art. 306 C. G. P.)
PROCEDENCIA : Ordinario Laboral (Doble Instancia)(Rdo: 2020-00050-**01**)
DEMANDANTE : Asdrúbal Coronado Ortega (Cédula 8.644.682)
DEMANDADA : GESS CONSULTING S.A.S. (Nit. 900.540.428), Representada por Liliam Guinnet Romero Cárdenas (Cédula 52.932.456)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00009-00
DECISIÓN : Se tiene por notificada – Envíese link del expediente

Interlocutorio Nro. 212

En el asunto de la referencia el apoderado judicial del demandante, reitera su petición de que se dé respuesta a solicitud de envío de expediente completo; en el mismo memorial informa que intentó la notificación del auto que libra mandamiento de pago a través de medios digitales sin que fuera confirmado por la parte ejecutada, que entonces procedió conforme al C.G.P., a enviar el 10/05/2023 la citación de notificación con guía número 9163554695, la cual al ser consultada figura que el envío fue entregado.

Al revisar las comunicaciones que hacia atrás fueron enviadas por el Profesional a este Juzgado a través del correo electrónico, se pudo constatar que efectivamente, el 18 de abril hogaño, puso en conocimiento haber enviado al correo que la Empresa demandada tiene registrada en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales. También se tiene que como ante el no acuse de recibido por parte de la Sociedad demandada, el Abogado procedió a enviarle a la dirección física la citación para la notificación personal

y al hacer el seguimiento de la guía se verificó que el envío fue entregado habiendo ya ha transcurrido un tiempo de más de dos meses sin que la citada haya comparecido a notificarse y tampoco se conoce de ella ninguna comunicación al correo electrónico de este Juzgado en la que se pronunciara al respecto, pese a que en el proceso ordinario laboral de donde procede esta ejecución, hubo contacto digital en el desarrollo del mismo.

Acorde con el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aunado a que el de la referencia se trata de un trámite a continuación de proceso donde fue perfectamente bien integrado el contradictorio llegando inclusive a pasar por la segunda instancia, de donde no queda duda respecto de la dirección electrónica donde puede ser notificada la ahora ejecutada; y, si se le suma que se buscó también la citación a fin de que se diera la comparecencia de la sociedad para que a través de su representante legal se notificara y este intento al igual que la notificación electrónico no ha recibido reacción de la demandada, hay razones suficientes para tenerse por notificada y así lo declara este Juzgado, pudiéndose continuar con el avance del trámite. Y, para ahondar en garantías, se dispone que por el mismo correo del Despacho se envíe el link del expediente a la demandada.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA.

CERTIFICO
Que este auto se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO No. 105, se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 05 de Septiembre de 2023.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04
J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIERNES PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ordinario Laboral (Doble Instancia)
DEMANDANTE : Diana Patricia Morales Cardona (Cédula 43.222.530)
DEMANDADA : Multielectro S.A.S. (Nit. 890.936.169-2) Representada por el Gerente: Jorge Alberto Ortega Isaza (Cédula 71.581.036)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-0003100
DECISIÓN : Admite Demanda Corregida

Interlocutorio Nro. 213

A través de apoderado judicial, la dama DIANA PATRICA MORALES CARDONA, presentó demanda Laboral de doble instancia contra la Sociedad MULTIELECTRO S.A.S., Representada legalmente por su Gerente señor JORGE ALBERTO ORTEGA ISAZA, invocando las siguientes pretensiones:

Que se condene al demandado a pagarle el valor equivalente a la liquidación laboral correspondiente a auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, por el término período trabajado entre el 01de diciembre de 2014 y el 08 de octubre de 2020. Que, como consecuencia, se condene igualmente a pagarle la indemnización por el no pago de la liquidación a la terminación del contrato, y hasta cuando se haga efectivo, acorde con el artículo 65 del Código sustantivo del Trabajo. Que se obligue al pago de lo que se logre probar como ultra y extra petita; y en costas.

Fundamente las pretensiones en hechos que se resumen así:

Que mantuvo una relación como trabajadora en MULTIELECTROS.A.S. desde el 01 de diciembre de 2014 y el 08 de octubre de 2020, en la sede de la Sociedad en Nariño, con funciones de Administradora Encargada, mediante contrato a término fijo de un año prorrogado hasta la fecha de su salida, laborando de lunes a domingo, en jornada de 9 horas diarias y 54 horas semanales, de 9 de la mañana a 7 de la noche, con una hora para almorzar, sin que la Sociedad le pagara incremento alguno por horas extras, con descanso un día entre martes y jueves.

Que, con motivo de la terminación voluntaria del contrato, la empleadora emitió liquidación de prestaciones sociales en la que se expresaba un valor neto a pagarle de $2.453.077,^{00}$, dinero que no le ha sido cancelado.

Que la Sociedad demandada pretendió que ella asumiera una serie de deudas que no eran suyas, instándola a suscribir títulos valores, cartas de instrucciones y demás documentos mediante coerción, situación que fue debatida en proceso ejecutivo al salir absuelta en la segunda instancia.

Que, al suscribir el documento autorizando descontar de la liquidación laboral el 18 de noviembre de 2014 por valor de $2.453.077,^{00}$, dicha suma coincide con el valor que nunca le fue entregado por prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral en octubre de 2020, a pesar de que su ingreso a trabajar se dio el 01 de diciembre de 2014, después de la fecha en que supuestamente hizo la suscripción del documento.

A pesar de que el abogado de la demandante no cumplió con la obligación que le impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, siendo ello motivo de devolución para subsanar enviando la demanda a la

contraparte, simultáneamente con el envío al Juzgado, no se procede como tal, habida cuenta que el libelo fue presentado desde hace un tiempo considerable sin que se le hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente; además, al observarse que en lo demás se respetan las normas para acudir a impetrar esta acción; lo que sí es que se le advierte al Profesional para que en futuras actuaciones ante los estrados judiciales se abstenga de dejar de observar este requisito y se le insta a acatar esta nueva norma.

Con la anterior salvedad, la demanda cumple con las exigencias mínimas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda Laboral de primera instancia, instaurada por la señora DIANA PATRICIA MORALES CARDONA, con cédula 43.222.530, contra MULTIELECTRO S.A.S., con Nit.890936169-2, Representada Legalmente por el Gerente señor JORGE ALBERTO ORTEGA ISAZA con cédula 71.581.036, o quien haga sus veces al momento de hacer la notificación.

2°. De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, con el fin de que la conteste a través de apoderado judicial, por el mismo medio que se le notifica, para ello, se enviará al abogado de la demandante este auto para que con la demanda y todos los anexos, surta la notificación que realizará, preferiblemente de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

3°. En los términos del poder conferido, reconózcase personería al Doctor JULIÁN ESTEBAN CÁRDENAS GOEZ, con T. P. 298.537 del Consejo Superior de la Judicatura, y cédula 1.037.626.521, para representar a la demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,

OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO
Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO No. 105, y se fija en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 05 de Septiembre de 2023

SECRETARIA